Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0253/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0253/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.DP.0253/2023**	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **20 de diciembre de 2023**	Sentido: **Desechamiento (por no presentado)**	
Sujeto obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**		Folio de solicitud: **090164023000710**	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	Conocer si existe alguna demanda instaurada en contra del solicitante por parte de Bancos.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	Advierte una incompetencia de la solicitud, y oriente al solicitante para que acuda ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	No se desprende agravio relacionado con la solicitud y respuesta.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A		
Palabras Calve	No presentado, Prevención, expediente.		

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0253/2023

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0253/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la ***Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	10
Resolutivos	14

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 13 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio **090164023000710**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTA A LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA QUE EXISTIERA EN MI CONTRA, POR PARTE DE BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS; INTERPUSE UNA QUEJA EN "LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS". CONDUSEF, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OFERTA DE PAGO ANTE LA INSTITUCIÓN ANTES MENCIONADA Y VÍA ELECTRÓNICA, SE ME NOTIFICA EL ACUERDO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS DE LA CONSUSEF POR PARTE DE LA C. BALBUENA VAZQUEZ PATRICIA, EL CUAL MENCIONA UQE I ASUNTO SE ENCVUENTRA EN OTRA AREA JURISDICCIONAL POR EL VENCIMIENTO DE EL CREDITO QUE TENGO POR PARTYE DE DICHA EMPRESA.LO SIGUIENTE:*
>
> *Otros datos para facilitar su localización*
>
> *DICHO LO ANTERIOR, SOLICITO QUE SE INFORME, RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA*
>
> *DENUNCIA O DEMANDA*
>
> *EN CONTRA DE RAMON ROBLES PALLARES..." [SIC]*

II. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable El 15 de noviembre de 2023, El sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de derechos personales, por lo que mediante el oficio número CJSDMX/UT/1805/2023 de fecha 15 de noviembre de 2023 que, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"…

Ahora bien, estando dentro del plazo señalado, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, primer párrafo, de la Ley citada, y derivado del análisis del contenido de su ***Solicitud de Acceso a Datos Personales*, se hace de su conocimiento que no corresponde a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atender lo relativo al tema de su interés,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su parte conducente, señalan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

***El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia,** evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde*

manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

...

***Artículo 208**. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.*

(...)"

En tal virtud, se le ORIENTA, a efecto de que presente una nueva solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga **http://www.plataformadetransparencia.org.mx**, o por servicio telefónico, de forma escrita, por correo electrónico o verbalmente ante la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ya que, la información de su interés se considera es competencia del Sujeto Obligado señalado, atento a lo establecido por los artículos 1, 5 fracciones X y XX, y 6 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

...

***Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

***X. Juzgados,** a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;*

...

***XX. Tribunal Superior de Justicia,** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

...
Artículo 6. *El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*

...
II. *Las y los Jueces de la Ciudad de México.*
(…)"

Para efectos de lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a saber:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500
Teléfono:	5591564997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx

Lo anterior, atento al Criterio 3/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

CRITERIO 03/21
Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditez y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior,* ***cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.*** *Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.*

Finalmente, atento a lo dispuesto por el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede interponer el recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia del Responsable que haya dado respuesta a la solicitud de rectificación a datos personales, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o por el correo electrónico institucional recursoderevision@infodf.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso de Datos Personales; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información.

Requisitos para interponer recurso de revisión, previstos en el artículo 82 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 82*. El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de* ***acceso****, rectificación, cancelación u oposición a datos personales.*
La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales orientará al

…" (sic)

***III*. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 22 de noviembre de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

> *"EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO RECIBI CORREO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DONDE ME INFORMARON QUE POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO, SOLICITARA LA INFORMACIÓN, LO CUAL REALIZE AL CORREO oip@tsjcdmx.gob.mx Y EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ME DIERON CONTESTACIÓN QUE EN LLO PARTICULAR DICE LA SIGUIENTE "PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA , EXISTEN REGLAS Y PROCEDIMIENTOS CONCRETOS ESTABLECIDOS E LOS ARTICULOS 3, 196 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMAS QUE SE CITAN".*
>
> *POR LO CUAL SE PUEDE MENCIONAR QUE NO ME PROPORCIONARON LO SOLICITADO.*
>
> *POR ÚLTIMO, LE INFORMO QUE, EN MI SOLICTUD DE INFORMACIÓN, PROPORCIONE MI IDENTIFICACIÓN DEL INE, ASÍ COMO ESTE CORREO ELECTONICO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA…" [SIC]*

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023, la ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

"…

*Ahora bien, de la lectura integra al contenido del medio de impugnación, así como del estudio a las constancias remitidas en el mismo, respecto de la gestión de la solicitud de información con folio **090164023000710**, se advierte lo siguiente:*

- ***Que el solicitante requirió:***
  "POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTA A LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA QUE EXISTIERA EN MI CONTRA, POR PARTE DE BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS; INTERPUSE UNA QUEJA EN "LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS". CONDUSEF, POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OFERTA DE PAGO ANTE LA INSTITUCIÓN ANTES MENCIONADA Y VÍA ELECTRÓNICA, SE ME NOTIFICA EL ACUERDO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A USUARIOS DE LA CONSUSEF POR PARTE DE LA C. BALBUENA VAZQUEZ PATRICIA, EL CUAL MENCIONA UQE I ASUNTO SE ENCVUENTRA EN OTRA AREA JURISDICCIONAL POR EL VENCIMIENTO DE EL CREDITO QUE TENGO POR PARTYE DE DICHA EMPRESA.LO SIGUIENTE..." (sic)

- ***El sujeto obligado emitió respuesta vía plataforma el 15 de noviembre de 2023:***
  "

Ahora bien, estando dentro del plazo señalado, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, primer párrafo, de la Ley citada, y derivado del análisis del contenido de su ***Solicitud de Acceso a Datos Personales***, **se hace de su conocimiento que no corresponde a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atender lo relativo al tema de su interés,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que en su parte conducente, señalan:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

***El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia,** evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.*

***Artículo 208**. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.*

En tal virtud, se le ORIENTA, a efecto de que presente una nueva solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la liga **http://www.plataformadetransparencia.org.mx**, o por servicio telefónico, de forma escrita, por correo electrónico o verbalmente ante la Unidad de Transparencia del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ya que, la información de su interés se considera es competencia del Sujeto Obligado señalado, atento a lo establecido por los artículos 1, 5 fracciones X y XX, y 6 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.*

***Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***X. Juzgados,** a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México;*

***XX. Tribunal Superior de Justicia,** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

...
Artículo 6. *El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos relativos a las materias civil, mercantil, penal, de extinción de dominio, familiares, justicia para adolescentes, de tutela de Derechos Humanos, laboral y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran competencia, corresponde a las personas servidoras públicas y órganos judiciales que se señalan a continuación:*
...
II. *Las y los Jueces de la Ciudad de México.*
(…)"

Para efectos de lo anterior, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a saber:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	
Domicilio:	Río Lerma número 62, piso 7, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500
Teléfono:	5591564997 Ext. 111104
Correo electrónico:	oip@tsjcdmx.gob.mx

Lo anterior, atento al Criterio 3/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

CRITERIO 03/21
Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. *El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditez y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior,* ***cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con***

.*" (sic)*

- ***El sujeto obligado emitió respuesta vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2023:***

Re: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA <oip@tsjcdmx.gob.mx>
Mar 21/11/2023 11:07 PM

[redacted]

Al respecto, se hace de su conocimiento que, para presentar una solicitud de acceso a la información pública, existen reglas y procedimientos concretos establecidos en los artículos 3, 196 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

Artículo 196. Las personas podrán ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos:

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica;

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para el efecto apruebe el Instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo; o

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitudes de acceso a la información.

Cuando la solicitud se realice verbalmente, el encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que se trate, registrará en un acta o formato la solicitud de información, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley, y entregará una copia de la misma al interesado. Cuando la solicitud se realice en escrito libre o mediante formatos, la Unidad de Transparencia registrará en el sistema de solicitudes de acceso a la información la solicitud y le entregará al interesado el acuse de recibo.

(...)

Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico." (sic)

Ahora bien, si lo que Usted desea es el ejercicio de sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), definidos por los artículos 41, 42, 43,44 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

"Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se considerarán exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados. (sic)

Artículo 45. El titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Aun siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al titular, y

II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento." (sic)

El ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ARCO, se encuentran consagrados en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7, inciso E, puntos 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos del epígrafe siguiente:

"Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

..." (sic)

Artículo 7...

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad." (sic)

Por lo que, atendiendo a lo señalado en el artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en correlación con el artículo 69 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR DE LOS MISMOS, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN,

Dicha solicitud, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el establece:

"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso." (sic)

Bajo este contexto, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

"Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial..." (sic)

En caso de ser Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

"Artículo 72. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

I. Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

III. Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del titular;

II. Identificación oficial del representante, y

III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular." (sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el punto 2 del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como la fracción II del artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

"Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

"Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el Responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales:

...

II. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales." (sic)

2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales." (sic)

En ese sentido, deberá precisar de manera clara y puntual, la información que desea conocer, así como el documento con el que acredite la personalidad, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico.

Por lo anterior, respetuosamente, se recomienda a usted que presente su solicitud, ya sea de ACCESO A LA INFORMACIÓN, o bien , de DERECHOS ARCO, a través de los procedimientos indicados, a fin de que pueda proporcionarle el trámite interno que corresponda.

Para ayudarle en esta recomendación, se ofrecen a continuación los distintos procedimientos para solicitar información pública:

https://www.infocdmx.org.mx/images/img_infomex.png

Plataforma Nacional de Transparencia

www.plataformadetransparencia.org.mx

https://www.infocdmx.org.mx/images/img_telinfo.png

Llama a TEL-INFO

55 5636 4636

Orientación y registro de solicitudes vía telefónica.

https://www.infocdmx.org.mx/images/img_oip.png

Unidades de Transparencia (UT)

Solicita la información por correo electrónico o de manera presencial a los Sujetos Obligados, a través de sus UT.

Ahora bien, los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de éste son los siguientes:

Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de

Justicia de la Ciudad de México

Responsable:

Lic. Alfonso Sandoval Servín

Domicilio:

Calle Río Lerma 62, piso 7 Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México

Teléfono(s):

55-9156-4997 Ext.111102, 111104, 111106 111107

Correo electrónico:

oip@tsjcdmx.gob.mx

Horarios de atención:

Lunes a jueves 9:00 a 15:00 hrs., viernes 9:00 a 14:00 hrs.

Cabe puntualizar que si usted decide ejercer su derecho de acceso a la información pública, a través de la modalidad descrita en la fracción III, artículo 196, de la Ley de Transparencia, citado en los párrafos que anteceden, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá ingresar a la siguiente dirección https://www.plataformadetransparencia.org.mx/

En este sentido, para contar con una asesoría que le permita presentar solicitudes de información, se sugiere a usted consultar el video tutorial paso a paso del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que encuentra en la siguiente dirección:

https://www.youtube.com/watch?v=cTAvx23jFcI

El vie, 17 nov 2023 a las 10:31, [redacted] escribió:
POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTE A UNA DEMANDA O DENUNCIA EN CONTRA DE RAMON ROBLES PALLARES YA QUE ANTERIORMENTE INTERPUSE UNA QUEJA EN CONDUSEF Y ME NOTIFICO UN ACUERDO EN EL CUAL MENCIONA QUE SE ENCUENTRA EN OTRA INSTANCIA MIM ASUNTO SIN INFORMARME QUE TIPO DE INSTANCIA NI CUAL ORGANO INSTITUCIONAL.
ANEXO ACUERDO DE LA CONDUSEF Y COPIA DE MI IDENTIFICACIÓN.

La información de este correo, así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"

- ***La persona ahora recurrente presento Recurso de Revisión con el siguiente agravio:***
  "EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO RECIBI CORREO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DONDE ME INFORMARON QUE POR MEDIO DE CORREO ELECTRONICO, SOLICITARA LA INFORMACIÓN, LO CUAL REALIZE AL CORREO oip@tsjcdmx.gob.mx Y EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO ME DIERON CONTESTACIÓN QUE EN LLO PARTICULAR DICE LA SIGUIENTE "PARA PRESENTAR UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA , EXISTEN REGLAS Y PROCEDIMIENTOS CONCRETOS ESTABLECIDOS E LOS ARTICULOS 3, 196 Y 199 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MISMAS QUE SE CITAN".

  POR LO CUAL SE PUEDE MENCIONAR QUE NO ME PROPORCIONARON LO SOLICITADO.

  POR ÚLTIMO, LE INFORMO QUE, EN MI SOLICTUD DE INFORMACIÓN, PROPORCIONE MI IDENTIFICACIÓN DEL INE, ASÍ COMO ESTE CORREO ELECTONICO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

*Por lo tanto, de la lectura a las constancias, así como del agravio señalado esta Ponencia advierte que la parte promovente no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 92 fracción IV**, ya que no guarda correlación el agravio señalado con la***

respuesta emitida por el sujeto obligado, pues como establece la misma ley el agravio deberá referir el acto o resolución que se recurre, es así que de las constancias que obran en el expediente se observa una respuesta por parte del sujeto advirtiendo la puesta a disposición de la información requerida. *Es así como, resultan requisitos necesarios para la interposición de un recurso de revisión.* ----------

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 93, del ordenamiento citado, ***SE PREVIENE*** *con respuesta adjunta* ***al promovente****, para que, en un plazo de* ***CINCO DÍAS HÁBILES****, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, cumpla con lo siguiente:*

- ***Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales.***
- ***Aclare los motivos de inconformidad en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, conforme al artículo 90 de la ley.***

En consecuencia, con fundamento en el mismo precepto legal, ***SE APERCIBE*** *a la parte recurrente que en caso* ***DE NO DESAHOGAR LA PRESENTE PREVENCIÓN*** *en los términos señalados,* ***SE TENDRÁ POR DESECHADO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN****.*----------

…" (sic)

a) **Cómputo. El 04 de diciembre de 2023,** este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido mediante correo y plataforma electronica.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 05, 06, 07, 08, y **feneció el día 11 de diciembre de 2023**.

b) **Desahogo.** Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como del correo electrónico de esta ponencia y la plataforma, este órgano garante, hace constar que la persona recurrente no emitió pronunciación alguna tendiente a desahogar la prevención realizada.

Por lo que se hace contar que la persona realiza su desahogo fuera del periodo legal correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado conocer si existe denuncia alguna en contra, de alguna institución bancaria.

El sujeto obligado oriento a la persona para que esta realizara el trámite ante el sujeto obligado competente.

Toda vez que de las constancias del sistema SISAI 2.0, así como del presente medio de impugnación, no se encontró constancia del requisito establecido en el artículo 92, fracción IV de la Ley de la materia, por lo que no se cuenta con uno de

los elementos de procedencia, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que **aclarara los motivos de inconformidad en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, conforme al artículo 90 de la ley**.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible obtener las razones o motivos de inconformidad, así como el documento que acredite la titularidad de los datos, lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano garante estuviera legalmente en aptitud de admitir el recurso de revisión, debe contar con los argumentos que llevaron a la persona recurrente a dolerse ante la respuesta emitida por el sujeto obligado, siendo este un requisito de procedencia del artículo 92 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 92 y 93, en relación con el 90 de la Ley de Protección de Datos Personales

en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

*"**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:*

I. La inexistencia de los datos personales;

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

III. La entrega de datos personales incompletos;

IV. La entrega de datos personales que no correspondan con

lo solicitado;

V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición

de datos personales;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;

VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;

VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;

IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o

X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales."

Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

II. El nombre del titular que recurre o su representante así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;

III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;

IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;

V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y

VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer de conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto

*"**Artículo 93. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las***

omisiones *en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

El titular contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención*, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor a cinco días hábiles."

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, el día 04 de diciembre de 2023, para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, exhiba documento mediante el cual proporcionara las razones o motivos de inconformidad, concordancia con los requisitos de procedencia que especifica la Ley de la Datos en su artículo 92, **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**

Por lo tanto, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito trascurrió los días 05, 06, 07, 08 y **feneció el día 11 de diciembre de 2023**.

No obstante, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto acorde a las causales de procedencia, conforme a lo requerido**; por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 100, fracción II de la Ley**, tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

R E S U E L V E

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 100 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados de la Ciudad de México, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 27 de noviembre de 2023, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en el artículo 93 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales antes citada, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico.

QUINTO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV